

4.º Expresión de si el crédito hipotecario se constituye á la orden ó simplemente á nombre de persona determinada.

5.º Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula (1). Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las condiciones que para su inscripción establece el art. 16 de la citada ley sobre la Hipoteca naval, de las cuales nos ocuparemos más adelante.

6.º El valor ó aprecio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarse, si conforme á lo que ordena el art. 46 de dicha ley, el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este aprecio se tome como tipo para la subasta.

7.º Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos ó más en garantía de un solo crédito (2).

Sin perjuicio de las condiciones legales y de los requisitos que el Código civil exige á todas las hipotecas en general (3), y que por lo tanto afectan también á la hipoteca naval, tiene ésta disposiciones especiales contenidas en la mencionada ley,

(1) A nuestro entender, deberá consignarse el nombre que le dió su dueño, lo que podríamos llamar su nombre individual; luego el nombre de la clase á que el buque pertenece con arreglo á su aparejo, esto es, si es corbeta, fragata, polacra, bergantín, etc.; además se indicará si es de vela ó de vapor, si su casco es de hierro, acero ó madera; la máquina, sistema de la misma y fuerza en caballos, y para su descripción completa, como expresa el art. 6.º de la ley sobre Hipoteca naval, se expresará en metros la longitud de la eslora, de la manga y del puntal, la longitud de la quilla, la clase de aparato motor, con descripción de la clase de velamen y de la longitud de la arboladura, así como la distancia en metros desde el botolón de foque hasta la botavara; y si fuese de vapor, se expresará si es de ruedas ó de hélice, y el sistema de construcción si pudiere expresarse. Así también se indicará el número de hornos, la presión del vapor en las calderas y cilindros, la capacidad total del buque en toneladas y las líquidas para carga, la superficie de la cubierta, el espacio ocupado por las cámaras, pañoles y para las maniobras de defensa, cocina y demás compartimientos que no se destinen á carga. Además, deberán fijarse en la descripción las letras, signos y distintivos que correspondan al buque en cuestión en el *Lloyd*, en el *Bureauveritas* ó en la Sociedad en que el buque esté clasificado. También debe expresarse el número que le corresponde y el de la lista de embarcaciones de la matrícula á que pertenece. Si en la hipoteca fueren comprendidos los accesorios, deberán expresarse los nombres y condiciones de éstos, tales como las dimensiones de las embarcaciones menores, material de salvamento, cables, anclas, su número y dimensiones, jarcia, cronómetro, etc., etc.

(2) Art. 6.º de la ley sobre la Hipoteca naval.

(3) Artículos 1857 á 1862 y 1874 á 1880 del Código civil.

tales como la de que se entenderán hipotecados juntamente con el casco del buque y responderán de los compromisos anejos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo (1), respetos (2), pertrechos y maquina, si fuese de vapor, que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada (3), los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviere haciendo ó el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquéllas y por la del seguro, caso de siniestro (4). Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, ó si con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de la Hipoteca naval, nada se hubiera pactado, el dador del préstamo en hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo á la Compañía ó Compañías aseguradoras por medio de Notario, Agente de bolsa y cambio, Corredor ó intérprete de buque. La Compañía á quien se haya hecho la notificación no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó naviero sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista (5). Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiere excluido expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio, y el acreedor su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su totalidad y por ambos conceptos pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio (6). Si

(1) *Aparejos*. Bajo esta palabra se entiende la arboladura, ó sean los palos y vergas, si que también la jarcia, las cuerdas, los mástiles, los cables, las poleas, el velamen y las banderas de ordenanza y de señales; en una palabra, todo lo que está sobre cubierta y aparece en el aire. Algunos opinan que van comprendidos en el aparejo los botes y las embarcaciones menores.

(2) Los aparatos y materiales que se tienen á prevención y de repuesto para el caso de averías, inutilización, rotura, etc.

(3) No se entenderán comprendidos en la hipoteca las armas, las municiones de guerra, los viveres ni el combustible, porque no se consideran formando parte del buque, con arreglo al art. 576 del Código de Comercio.

(4) Art. 7.º de la ley sobre la Hipoteca naval.

(5) Art. 8.º de id.

(6) Véanse los artículos 737 á 754 del vigente Código de Comercio.

excediese, y por esta causa fuese necesario proceder á reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño, y después en el del acreedor hipotecario (1).

La hipoteca naval constituida en favor de un préstamo que devenga interés, no asegurará en perjuicio de tercero, además de capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente (2). Cuando se hipotequen varias naves á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad de gravamen de que cada una debe responder (3). Fijada en la inscripción la parte de crédito de que debe responder cada nave, no se podrá repetir contra ellas, en perjuicio de tercero, que tenga inscrito su derecho en el Registro, sino por cantidad á que respectivamente estén afectas y la que á la misma corresponda por razón de intereses (4); todo lo cual se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanza á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia sobre las naves que conserve el deudor en su poder; pero simplemente por acción personal y sin otra prelación que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio (5). Para que surta la hipoteca naval los efectos que le atribuye la ley sobre la Hipoteca naval, ha de estar inscrita en el Registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella, ó en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados. También ha de constar anotada por el Registrador en la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque, y que el Capitán de él ha de tener á bordo con arreglo á lo dispuesto en el art. 612 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque hallarse éste en viaje, podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse in-

(1) Art. 9.º de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 10 de la ley citada y 114 de la ley Hipotecaria de 3 de Diciembre de 1869.

(3) Art. 11 de la ley sobre la Hipoteca naval.

(4) Art. 12 de id.

(5) Art. 13 de id.

mediatamente que la nave regrese del viaje para que estaba destinada. En la inscripción que en el Registro mercantil se verifique de la hipoteca se hará constar expresamente si la anotación á que se hace referencia anteriormente se hizo, ó si, por el contrario, se omitió, y por qué causa (1).

La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias que enumera el art. 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquiera otra mientras se subsana la falta á instancia de quien tenga interés legítimo. La inscripción de la propiedad del buque se efectuará en el Registro mercantil, presentando copia certificada de su matrícula ó asiento, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado. Cuando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente á Registro distinto del lugar de su construcción, los Registradores exigirán certificación correspondiente del Registro del lugar en que se efectúa la construcción. Lo mismo harán en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar (2). Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción, es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco. Antes de constituirse la hipoteca será condición indispensable que en el Registro de naves de la provincia en que el buque se construya se haga la inscripción de la propiedad de la que va á ser objeto de la hipoteca. A este efecto el dueño ó armador presentará en el Registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por un constructor naval, en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, coste del casco y plano del mismo buque. Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse

(1) Art. 14 de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 15 de id.

éste, presentando una copia del mismo firmada por el dueño ó naviero. Para que tenga efecto lo anteriormente indicado se abrirá en el Registro de naves una sección especial para inscribir los actos y contratos relativos á los buques en construcción. La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter de provisional hasta que, terminada ésta, pueda ser matriculada en el Registro de la Comandancia de Marina. Cumplido este requisito, se convertirá en definitiva dicha inscripción en la forma que determinarán los Reglamentos (1).

Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que la ley sobre la Hipoteca naval le atribuye, deberá necesariamente celebrarse ante el Cónsul español del puerto en que tenga lugar, y además inscribirse en el Registro del consulado, y se anotará en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán (2). El Cónsul español transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro mercantil en que la nave se halle matriculada. El Registrador, luego que reciba la copia, deberá efectuar la inscripción en su Registro. Con las mismas formalidades deberán otorgarse los demás contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelación ó preferencia sobre el préstamo hipotecario naval en virtud de su inscripción en el Registro mercantil (3).

Para que el precio aplazado en caso de venta de la nave y los créditos refaccionarios puedan perjudicar á la hipoteca naval, es necesario que consten en el Registro mercantil (4). Para que pueda inscribirse en el Registro mercantil, surtiendo los efectos que determina el art. 18 sobre la Hipoteca naval el crédito por el precio de venta de la nave que no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose la cantidad líquida y determinada, el precio que se aplaza, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y

(1) Véanse art. 16 de id., y págs. 198 y siguientes del tomo 4.º de esta obra, título vigésimo segundo, capítulo 1.º que trata de los Buques.

(2) Art. 612 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 17 de la ley sobre la Hipoteca naval.

(4) Art. 18 de id.

las demás condiciones con que se consiente el aplazamiento (1). Para que pueda anotarse en el Registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el art. 18, es necesario que el acreedor presente en el Registro de buques el contrato por escrito que en cualquier forma haya celebrado con el deudor para anticiparle de una vez ó sucesivamente cantidades para la construcción ó reparación de la nave objeto de la refacción. Esta anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca (2). No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contenga los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas (3). Si la nave que haya de ser objeto de la refacción estuviere afecta á hipoteca naval inscrita, no se hará la anotación sino en virtud de convenio unánime, consignado en escritura pública ó por póliza de Agente de cambio y bolsa, de Corredor de comercio ó de Corredor intérprete de buque, entre el propietario de aquélla y la persona ó personas á cuyo favor estuviere constituida la hipoteca, sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la nave antes de empezar las obras, ó bien, á falta de convenio, en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, con citación y audiencia previa y sumaria de los acreedores hipotecarios anteriores. El valor que en cualquiera de dichas dos formas se diere antes de empezar las obras á la nave que ha de ser refaccionada, se hará constar en la anotación del crédito refaccionario (4).

El acreedor con hipoteca naval sobre la nave refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita anteriormente, conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma nave (5). Cualquiera anotación ó inscripción que se haga en el Registro mercantil contendrá

(1) Art. 19 de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 20 de id.

(3) Art. 21 de id.

(4) Art. 22 de id.

(5) Art. 23 de id.

necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones é inscripciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo correspondiente del Registro en que se hallan archivadas; la manifestación de haberse anotado en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán, ó de no haberse hecho y su causa (1).

La inscripción de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el art. 6.º de la ley sobre Hipoteca naval en sus respectivos casos, ó sea, como hemos dicho anteriormente, los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor, el importe del crédito, fecha del vencimiento del capital, expresando la forma en que se constituye el crédito hipotecario, nombres, señas, descripción del buque, valor ó aprecio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarse y cantidad de que responde cada nave, en el caso de que se hipotequen dos ó más.

La inscripción del precio aplazado por razón de venta, contendrá:

A. El lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato; nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

B. Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato (2).

La anotación del crédito refaccionario contendrá:

A. Lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato y si el documento en que éste se halle consignado es público ó privado.

B. Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

C. Valor dado á la nave antes de empezar las obras con que ha de ser refaccionada, si constare.

(1) Art. 24 de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 25 de id.

D. Cantidades que se entreguen ó hayan de entregarse para la refacción ó los datos que hayan de servir para liquidarlas al terminar las obras; fechas en que se hayan hecho ó deban hacerse las entregas.

E. Las demás estipulaciones referentes á la refacción.

F. Expresión de los documentos en que consten las cantidades entregadas (1).

Para que pueda efectuarse la inscripción de hipoteca por razón de préstamo ó precio aplazado ó anotación de crédito refaccionario, deberá presentarse en el Registro el documento ó documentos que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripción ó anotación. Si alguna de aquéllas faltase, podrá subsanarse la falta mediante relación duplicada, que firmarán las partes. Del documento que haya servido para hacer la inscripción quedará en el Registro una copia simple, en la que el Registrador pondrá nota de ser conforme con el original. Si las condiciones que faltan se adicionan por relación de las partes, un duplicado quedará en el Registro (2). La hipoteca naval sujeta directa é inmediatamente las naves sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor (3). La hipoteca naval subsistirá íntegra, mientras no se cancele, respecto de cada buque sobre la totalidad de éste, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte del mismo que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido (4). Ninguna inscripción se hará en el Registro de naves sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir. No obstante, podrá extenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar

(1) Art. 26 de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 27 de id.

(3) Art. 28 de id. Este carácter de derecho real aparece consignado también en la legislación hipotecaria sobre inmuebles.

(4) Art. 29 de la ley citada.

el título en el Registro y se extenderá la inscripción (1). Tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el Registro mercantil: 1.º, los impuestos ó contribuciones á favor del Estado, de la Provincia ó del Municipio que haya devengado el buque en su último viaje ó durante el año inmediatamente anterior; 2.º, los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar y otros de puertos, y los sueldos debidos al Capitán y tripulación, devengados aquellos derechos y estos sueldos en el último viaje del buque; 3.º, el importe de los premios de seguro de la nave de los dos últimos años; y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido; 4.º, los créditos á que se refieren los números 7.º y 10 del art. 580 del Código de Comercio (2). También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los artículos siguientes: 1.º, las cantidades tomadas á préstamo á la gruesa por el Capitán del buque durante el último viaje; 2.º, el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje; 3.º, los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán también durante el último viaje; 4.º, los derechos ó créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados preventivamente en el Registro, en virtud de mandamiento judicial cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoria ó en transacción otorgada ó aprobada por todos los interesados (3). Para que el préstamo á la gruesa tenga la preferencia que en el mismo se consigna, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el art. 611 del Código de Comercio, y observando todas las formalidades consignadas en el art. 583 del propio Código. La anotación provisional que con arreglo al último de los artículos citados ha de hacer el Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad local en la certificación de la hoja de inscripción que el Capitán ha de llevar á bordo, con arreglo al art. 612, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia, mientras el buque no regrese al puerto de sa-

(1) Art. 30 de la ley sobre Hipoteca naval.

(2) Art. 31 de id.

(3) Art. 32 de id.

lida. Tan pronto como esto suceda, el dueño del buque ó Capitán deberá presentar la hoja de inscripción para que el préstamo se inscriba en el Registro mercantil dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido á libre plática. Si el puerto de regreso no pertenece al Registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de cuarenta y ocho horas al Juez ó Autoridad local ó de marina, el cual hará constar la presentación del documento y mandará librar exhorto al punto de inscripción del buque. Hecha la presentación dentro de ese plazo, la inscripción surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el art. 32 de la ley sobre la Hipoteca naval; para todo lo demás que la ley atribuye á la inscripción, se considerará como fecha la del día en que se anotó provisionalmente la certificación de inscripción de propiedad del buque. Si se presentare después del indicado plazo surtirá su efecto, pero sólo desde la fecha de la inscripción del Registro mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que el art. 33 de la ley sobre la Hipoteca naval impone al dueño y al Capitán, los prestamistas ó las personas á quienes ellos lo encomendaren podrán gestionar la inscripción del préstamo en el Registro (1).

Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 32 de la ley sobre la Hipoteca naval, será necesario: 1.º, que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus artículos 813 y 814; 2.º, que los gastos que se hayan hecho y los daños que se hayan causado sean correspondientes á la avería gruesa; 3.º, que la justificación de la avería se haya efectuado siempre con intervención de la autoridad judicial española, si fuere español el puerto de arribada ó el de descarga; y si fuere extranjero, con intervención de la autoridad consular, y si no existiese, ante la autoridad local. El resultado se anotará en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar el Capitán; 4.º, que la liquidación de la avería se haya efectuado con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y con-

(1) Art. 33 de la ley sobre Hipoteca naval.